

CRONICA ELECTORAL

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

INTRODUCCION

A. El desarrollo de un proceso electoral precisa de una organización que vele por el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para cada una de las fases que integran el mismo. MACKENZIE escribe que no hay sistema que inspire confianza si lo aplican hombres que se encuentran a las órdenes directas del Gobierno y con autoridad para decidir sobre las cuestiones de hecho o de derecho que se susciten (1). De ahí, pues, la necesidad de una Administración Electoral ágil y objetiva, que constituye así una de las piezas clave del Estado democrático, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde una perspectiva política (2).

Escriben COSCULLUELA y MUÑOZ MACHADO (3) que lo importante es que cualquiera que sea quien se ocupe de la organización de las elecciones goce de la máxima independencia, de tal manera que en sus decisiones no intervengan nunca criterios partidistas ni sus

(1) MACKENZIE, W.J.M., *Elecciones libres*. Ed. Tecnos. Madrid, 1962, página 110.

(2) Sobre los rasgos definidores de la Administración Electoral tal como aparece configurada en la L.O.R.E.G. 5/85 de 19 de junio, véase CAZORLA PRIETO, L. y otros, *Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General*. Ed. Civitas. Madrid, 1986, págs. 93-94.

(3) COSCULLUELA MONTANER, L. y MUÑOZ MACHADO, S., *Las Elecciones Locales (Comentarios a la Ley 39/78 de 17 de julio)*. Publicaciones Abella, Madrid, 1979, pág. 66.

miembros estén vinculados de tal forma al poder ejecutivo que deban acatar sus directrices.

B. Pues bien, dentro de la Administración Electoral, la Junta Electoral Central ocupa el lugar preeminente. Es la cúspide de la Administración Electoral (4).

La Junta Electoral Central, órgano permanente de la Administración electoral, tiene por finalidad garantizar en los términos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/85 de 19 de junio, la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad (artículos 8 y 9 L.O.R.E.G.).

El artículo 19 de la Ley Orgánica citada señala que corresponde a la Junta Electoral Central, además de las competencias expresamente mencionadas en esta Ley:

a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma, y dictar instrucciones en materia de su competencia.

b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, de acuerdo con la presente ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.

c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta ley (5).

Por otra parte, el artículo 20 L.O.R.E.G. establece que «los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones de electores, podrán elevar consultas a la Junta Electoral Central cuando se trate de cuestiones de carácter general que puedan afectar a más de una Junta Electoral Provincial. Las Autoridades y Corporaciones públicas podrán consultar directamente a

(4) Sobre la naturaleza de la Junta Electoral Central, véase CAZORLA PRIETO, L., *Op. cit.*, págs. 116-119.

(5) Sobre las competencias de la J.E.C. desde una perspectiva general, véase DE OTRO, I., *Lecciones de Derecho Constitucional*. Guiastur Ediciones. Oviedo, 1980, págs. 120-121.

la Junta a cuya jurisdicción corresponda el ámbito de competencia del consultante». Las consultas deberán revestir necesariamente la forma escrita, tal como señala el párrafo 4.º del mencionado artículo 20.

C) El objeto de la Crónica Electoral es recoger ordenada y sistematizadamente los acuerdos, resoluciones e instrucciones de la Junta Electoral Central en los que se encuentran criterios esenciales para una interpretación auténtica de la legislación electoral.

Por lo que se refiere al método empleado, se basa en la agrupación de tales acuerdos, resoluciones e instrucciones por materias, siguiendo los enunciados de la L.O.R.E.G. Se recogerán también las normas electorales complementarias y, en cuanto sea posible, la jurisprudencia en la materia electoral.

Esta primera crónica se centra en el referéndum sobre la incorporación de España a la Alianza Atlántica, convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, y celebrado el día 12 de marzo.

I. NORMATIVA BÁSICA SOBRE LAS CONSULTAS REFRENDATARIAS EN GENERAL Y SOBRE EL REFERÉNDUM CONVOCADO POR REAL DECRETO 214/1986, DE 6 DE FEBRERO

— Ley Orgánica 2/80, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» núm. 20, de 23 de enero).

— Ley Orgánica 12/80, de 16 de diciembre, de modificación del párrafo 4.º del artículo 8.º de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum («B.O.E.» núm. 308, de 24 de diciembre).

— Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («B.O.E.» núm. 147, de 20 de junio).

— Real Decreto 1733/85, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente.

— Real Decreto 214/86, de 6 de febrero, por el que se somete a referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica.

— Real Decreto 216/86, de 6 de febrero, por el que se regulan las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en el referéndum convocado por R.D. 214/86, de 6 de febrero.

— Real Decreto 215/86, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por R.D. 214/86, de 6 de febrero.

— Real Decreto 217/86, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto de los funcionarios de las Administraciones Públicas en el referéndum del día 12 de marzo de 1986.

— Real Decreto 218/86, de 6 de febrero, por el que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho al voto de los trabajadores en el referéndum del día 12 de marzo de 1986.

— Orden de 6 de febrero por la que se regula, para el personal embarcado, el voto por correo en el referéndum convocado por R.D. 214/86, de 6 de febrero.

— Orden de 10 de febrero de 1986 por la que se fijan tarifas especiales para los envíos postales de propaganda que ha de regir en la celebración del referéndum convocado por R.D. 214/86, de 6 de febrero.

— Orden de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas en relación con al franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el referéndum sobre la Alianza Atlántica.

— Orden de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en la celebración del referéndum en relación con la Alianza Atlántica.

— Real Decreto 440/86, de 28 de febrero, por el que se concede franquicia telegráfica para los radiotelegramas barco-tierra originados por los navegantes con motivo del referéndum convocado por R.D. 214/86, de 6 de febrero.

— Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se autoriza la gratuidad de determinados servicios telefónicos con motivo del referéndum convocado por R.D. 214/86, de 6 de febrero.

II. INSTRUCCIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

1. *Derecho de sufragio*

— Consulta sobre voto de penados internos. (Acuerdo de 3 de marzo de 1986). La Junta acuerda que no pueden votar en el Referéndum las personas condenadas por sentencia firme a la pena de suspensión del derecho de sufragio mientras dure la condena.

— La Junta Electoral Central, en su reunión del día 3 de marzo de 1986, ha acordado dirigir a todas las Provinciales para su transmisión a las Juntas Electorales de Zona y a través de ellas a las Mesas Electorales, la siguiente Circular:

- 1.º El derecho a votar requiere la inscripción en las listas del censo y la identificación del elector.
- 2.º Para la identificación del elector sólo son válidos el DNI, el pasaporte o el permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular del mismo.
- 3.º La tarjeta censal carece de validez para acreditar la condición de elector y la identidad del votante.
- 4.º Los inscritos en el censo con la condición de menores sólo podrán votar si acreditan mediante el DNI, pasaporte o permiso de conducir, que han cumplido los dieciocho años o los cumplen el mismo día 12 de marzo de 1986.
- 5.º Sólo pueden votar en el referéndum quienes ostenten la nacionalidad española.

2. *Administración Electoral. Juntas Electorales*

— Consulta sobre necesidad o no de elegir un nuevo Presidente como consecuencia del cambio de un Vocal Magistrado. (Acuerdo de 17 de marzo de 1986).

La Junta acuerda que, producida, conforme al artículo 15.3 de la Ley Electoral, la prórroga del mandato de la Junta (6), el hecho de que haya habido que proceder a la sustitución de uno de sus Vocales no implica la necesidad de nueva elección de Presidente, dado que ningún precepto prevé para tal supuesto la extinción del mandato del Presidente que, por lo demás, hay que considerar inamovible dentro del período de mandato, con arreglo al artículo 16.1 de la Ley.

— Consulta sobre carácter conjunto o individual de propuestas de Vocales de las Juntas Electorales y necesidad de que los propuestos y designados pertenezcan a partidos políticos. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986).

El artículo 2.1 del Real Decreto 215/1986 somete la composición de las Juntas a lo previsto en la Ley Electoral con la especificación prevista en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica de Referéndum, que refiere el derecho a formular propuestas ante las Juntas a los grupos políticos contemplados en el artículo 11.2 de la misma Ley.

Por consiguiente, de los preceptos citados se desprende que la diferencia esencial respecto al régimen previsto en la Ley Electoral se refiere sólo a cuáles son los grupos políticos con derecho a formular propuestas, pero no al carácter de éstas que, por tanto, habrán de ser formuladas conjuntamente conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 11.1.a) de la Ley Electoral.

Estas propuestas conjuntas sólo podrán comprender los nombres de dos personas que no han de pertenecer necesariamente a los partidos políticos, sino sólo ostentar la condición de catedráticos,

(6) Prórroga del mandato de las Juntas Electorales Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. Las elecciones al Parlamento de Galicia se celebraron el día 24 de noviembre de 1985 (véase Decreto 194/85 de 25 de septiembre de convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia. D. O. de Galicia, 26 septiembre).

profesores titulares de Derecho o juristas de reconocido prestigio (Juntas Provinciales) o bien de licenciados en Derecho (Juntas de Zona).

— Consulta sobre competencia de la J.E.P. o de la J.E.Z. para designación de los Vocales Licenciados en Derecho de esta última. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986).

La Junta acuerda que, dado que la especificidad en relación con el referéndum en orden a la designación de Vocales de las Juntas de Zona, se refiere sólo a los grupos políticos con derecho a formular propuestas, hay que entender, con arreglo al artículo 11.1.b) de la Ley Electoral, que la designación de los mismos corresponde a las Juntas Provinciales.

En este mismo punto se acuerda por la Junta dirigir circular a todas las Provinciales, excepto las de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra (7), en el sentido de que, para la designación por la Junta Electoral Central de los Vocales previstos en el artículo 10.1.b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, transmitan a la Junta Central las propuestas conjuntas que formulen los grupos políticos con derecho a ello o, en su defecto, formulen ellas las correspondientes propuestas para la designación por la Junta Electoral Central.

— Consulta sobre dispensa de un Ayuntamiento de la obligación de poner a disposición de la J.E.P. los medios personales y materiales necesarios. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que la obligación de los Ayuntamientos la impone el artículo 13.2 de la Ley Electoral, por lo que no puede la Junta dispensarle de ella; igualmente acuerda la Junta dirigirse al Gobierno recordando lo previsto en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

— Consulta sobre si los Partidos Judiciales posteriores a 1979 constituyen o no zona electoral. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda comunicar a la consultante que, según el ar-

(7) Estas J.E.P. están sujetas a la prórroga del mandato prevista en el artículo 15.3 de la L.O.R.E.G.

título 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los Partidos Judiciales coinciden con los de las elecciones locales de 1979.

— Consulta sobre si el cambio de destino de un Presidente de la J.E.Z. supone el cese en su mandato y la insaculación del nuevo Vocal. (Acuerdo de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda comunicar a la J.E.P. consultante que debe admitirse como causa justificada de cese o cambio de destino de un miembro de la Junta de origen judicial.

— Consulta sobre si el Delegado de la Oficina del Censo Electoral debe tener consideración de Vocal de la J.E.P., o si sólo participa en ella con el carácter que le atribuye el artículo 12.1 de la L.O.R.E.G. (Acuerdo de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda que los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral participan en las reuniones de las Juntas Provinciales con el carácter y en la forma que se desprende del artículo 12.1 de la L.O.R.E.G.

3. *Administración Electoral. Mesas y Secciones electorales*

— Consulta sobre Comisión aludida en el Anexo del Real Decreto 216/86 en orden a designación de los miembros de las Mesas Electorales. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986.)

En el citado anexo (página 5087 del «B.O.E.» de 7 de febrero de 1986) se alude a una Comisión designada por el Ayuntamiento, para, a su vez, la designación de las Mesas Electorales.

Sin embargo, el artículo 4.º del Real Decreto 215/1986 dispone que la formación de las Mesas, su composición y funcionamiento, se rige por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Electoral, estableciendo el artículo 26.1 que «la formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona».

Por consiguiente, correspondiendo la designación a los Ayuntamientos y ostentando las Juntas de Zona una mera función de super-

visión, no ha lugar a la citada comisión, por lo que se acuerda exponerlo al Gobierno a los efectos oportunos (8).

— Recurso de un Ayuntamiento contra acuerdo de la J.E.P. sobre constitución de Mesa Electoral en núcleo separado de población. (Resolución de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda desestimar el recurso, dada la imposibilidad en este momento del proceso electoral de atender la petición formulada.

4. *Censo electoral*

— Consulta sobre la interpretación del artículo 41.5 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. (Acuerdo de 20 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que, en el caso de partidos políticos cuyos representantes generales hayan obtenido el censo de todo el territorio nacional, no asiste a los representantes ante cada Junta Provincial el derecho a obtener el censo de la provincia.

— Consulta sobre organismo que debe facilitar las listas del Censo a las Juntas Electorales de Zona y a las Mesas Electorales. (Acuerdo de 24 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que, encontrándose dos ejemplares de las listas del censo en cada Ayuntamiento y siendo materialmente imposible —según informa el Director de la Oficina del Censo Electoral— instrumentar la preparación de otras listas para su remisión a las Juntas Electorales, deberán requerir a los Secretarios de los Ayuntamientos las correspondientes Juntas Electorales de Zona para que, con arreglo al artículo 11.4 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y en su condición de delegados de dichas Juntas de Zona, custodien, bajo la estricta dependencia de las mismas, los ejemplares del censo electoral.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una J.E.P.

(8) Véase corrección de errores del R.D. 216/1986, de 6 de febrero, publicada en el «B.O.E.» del día 21 de febrero de 1986.

denegatorio del derecho a obtener copias del censo de dicho distrito. (Resolución de 6 de marzo de 1986).

De conformidad con el artículo 41.5 de la Ley Electoral y habiendo obtenido el citado partido político, según informe del director de la Oficina del Censo Electoral, copia del censo vigente en todo el territorio nacional, la Junta acuerda que procede desestimar el recurso y declarar ajustado a Derecho el acuerdo recurrido.

5. *Procedimiento electoral.*

Representantes ante la Administración Electoral

— Consulta sobre validez de la designación por los partidos políticos ante las Juntas Provinciales de su representante en dicho ámbito provincial. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que el artículo 43 de la Ley Electoral prevé la designación de representantes generales, los cuales, con arreglo al artículo 168.2 de la Ley Electoral designan ante la Junta Electoral Central a los representantes de las candidaturas del partido, federación o coalición en cada circunscripción electoral, remitiendo la Junta Electoral Central a las Provinciales los nombres de los representantes de la circunscripción; este artículo 168 es específico de las elecciones para diputados y senadores.

Si bien el ámbito territorial de la consulta del referéndum puede hacer que se considere aplicable el citado artículo 168, dado que no se trata de una norma general a toda clase de procesos electorales, ni específica del referéndum, no debe privarse de eficacia a la designación hecha ante las Juntas Provinciales.

— Consulta sobre designación de representantes generales y de circunscripción por entidades políticas sin representación parlamentaria o integrados en coaliciones electorales. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que, aunque el Real Decreto 215/1986 limita a las entidades políticas con representación parlamentaria o con el tres por ciento de los sufragios el derecho a medios públicos de campaña electoral y a designar interventores y apoderados, hay que

admitir la designación de representantes por partidos no comprendidos en tales casos, pues estos partidos o entidades políticas pueden realizar campaña con sus propios medios, entre otras actividades, y, como consecuencia de ello, estar legitimados para formular reclamaciones ante la Administración electoral.

En cuanto al caso de partidos integrantes de coaliciones con representación parlamentaria, hay que entender que el grupo político con representación parlamentaria es únicamente la coalición electoral en su conjunto.

— Consulta sobre posibilidad de nombrar representantes generales con carácter solidario o indistinto. (Acuerdo de 20 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que no existe prohibición de tal designación plural, solidaria o indistinta.

— Consulta sobre nombramiento de representantes ante las Juntas de Zona. (Acuerdo de 3 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda que nada impide que ante las Juntas Provinciales se pueda designar con carácter solidario una pluralidad de representantes.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una J.E.P. que le deniega el derecho a designar representante ante la misma. (Resolución de 6 de marzo de 1986.)

El Partido recurrente no tiene representación parlamentaria por lo que no cabe incluirlo entre las entidades políticas que ostentan el derecho a que alude el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Referéndum; sin embargo, según acordó ya la Junta Electoral Central en su reunión de 17 de febrero pasado, las entidades políticas sin representación parlamentaria tienen derecho a designar representantes a los efectos de los actos de campaña electoral, que pueden realizar con sus propios medios; pero esta designación ha de hacerse con arreglo al artículo 43 y concordantes de la Ley Electoral designando un representante general ante la Junta Electoral Central, que es, a su vez, el legitimado para la designación de representantes ante las distintas Juntas Provinciales.

No habiendo designado el Partido recurrente representante general ante la Junta Electoral Central, no cabe tener por hecha la designación de representante ante la Junta Provincial, por lo que, por esta razón, procede desestimar el recurso.

6. *Propaganda y actos de campaña electoral.*

Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral

— Consulta sobre entidades políticas con derecho a locales, espacios para carteles y otros medios públicos de campaña electoral. (Acuerdo de 20 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que sólo ostentan derecho a la utilización de medios públicos los partidos contemplados en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Referéndum, sin que obligatoriamente deban solicitar los locales o soportes dentro de un determinado plazo, aunque en caso de que lo soliciten después de llevarse a cabo la distribución les pararía el perjuicio a que hubiese lugar.

— Escritos de determinadas entidades políticas y asociaciones civiles solicitando se les aplique el artículo 20 de la Constitución. (Acuerdo de 20 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que las citadas entidades no están entre las contempladas en el artículo 11.2 de la citada Ley de Referéndum y preceptos concordantes, por lo que carecen legalmente de derecho a la obtención de medios públicos de campaña electoral.

— Reclamación de una entidad política sobre actividades de propaganda previas al inicio de la campaña electoral. (Resolución de 24 de febrero de 1986.)

Examinados separadamente los tres pedimentos contenidos en la citada reclamación, se acuerda desestimar la misma, por las siguientes razones:

a) En lo que se refiere a la inclusión de la opción del Gobierno en la publicidad institucional para el referéndum, en consideración a que la mencionada opción forma parte del texto de la decisión

política objeto de la consulta aprobado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, previa la autorización parlamentaria a que se refiere el artículo 92.2 de la Constitución.

b) En cuanto al segundo pedimento, relativo a la supuesta realización de actos de campaña electoral antes de la iniciación legal de la misma, por entender que las vallas publicitarias con la leyenda *Referéndum sobre la Alianza Atlántica. En interés de España* no constituyen en sí mismas acto de campaña dirigido a la captación de sufragios en un determinado sentido, sino que, según criterio sentado por la Junta en ocasiones similares, son actividades comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 53 de la Ley Electoral y en el artículo 20 de la Constitución.

c) Finalmente, en orden a la petición de que se requiera al Ente público Radiotelevisión Española para que hasta el inicio de la campaña electoral no emita actos de campaña, por considerar que, dada la fecha en que se plantea la reclamación y el conocimiento de ella por la Junta y teniendo en cuenta que sólo faltan unas horas para el inicio legal de la campaña, no existen términos hábiles para que cualquier resolución de la Junta sobre el fondo pudiera tener efectividad.

— Acuerdo de 17 de febrero de 1986 de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales. («B.O.E.» del 21 de febrero de 1986.)

A la vista de lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de aplicación al referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, la Junta Electoral Central en su reunión del día 17 de febrero de 1986, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General, en orden a la de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros

medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos, cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor.

— Escrito de una entidad política sobre utilización de signos y símbolos similares por otra entidad política. (Acuerdo de 27 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda desestimar el escrito por cuanto la entidad política reclamada tiene inscritos en el Registro de Partidos Políticos los elementos que está utilizando en la campaña electoral.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una J.E.P. sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral. (Resolución de 3 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda estimar el recurso y anular el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Cáceres recurrido por cuanto, habiendo ya acordado la Junta Electoral Central en su reunión del día 27 de febrero de 1986 que en el referéndum la distribución de los espacios gratuitos ha de hacerse en proporción al número de Diputados en el Congreso de cada uno de los Partidos beneficiarios, no puede admitirse el criterio seguido por la Junta Electoral Provincial con base en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica Electoral, sino que ha de guardarse la citada proporcionalidad con el número de diputados; acordada, pues, la anulación del acto recurrido, se acuerda la distribución de los espacios de conformidad con la propuesta mayoritariamente acordada por la Comisión de Radio y Televisión de Cáceres.

— Reclamación de determinados partidos políticos sobre espacios gratuitos de propaganda electoral. (Acuerdo de 3 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda desestimar dichas reclamaciones por carecer tales en entidades políticas de representación parlamentaria.

— Solicitud de un partido político que concurrió a las últimas elecciones generales integrado en una coalición electoral, de espacios gratuitos de propaganda electoral. (Acuerdo de 3 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda desestimar la solicitud formulada de espacios gratuitos de propaganda electoral, por cuanto dicho partido, al concurrir a las elecciones generales de 28 de octubre de 1982 formando parte de una Coalición, carece de representación parlamentaria propia.

— Escrito de un partido político denunciando incidentes en relación con carteles de propaganda electoral. (Acuerdo de 3 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda desestimar la reclamación del citado partido político sobre incidentes en relación a carteles de propaganda electoral del mismo, por ser los hechos denunciados de la competencia de las Juntas Electorales de Zona o, en su caso, de la jurisdicción ordinaria.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una J.E.P. sobre distribución de espacios gratuitos de campaña electoral. (Resolución de 6 de marzo de 1986.)

El recurso pretende que se anule la asignación de tales espacios a determinados partidos políticos que no obtuvieron escaño ninguno de diputado en esa provincia.

La Junta acuerda desestimar el recurso considerando que, tanto el artículo 14.1.a) de la Ley Orgánica de Referéndum, como el artículo 6.1.b) del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, dispone que ostentan el derecho a espacios gratuitos los Partidos con representación parlamentaria en proporción al respectivo número de diputados del Congreso, sin que ninguno de estos preceptos haga referencia a la necesidad de que los escaños hayan sido obtenidos a través de la provincia a cuyo ámbito territorial alcance el medio de difusión correspondiente.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de la J.E.P. sobre asignación de espacios gratuitos de campaña electoral. (Resolución de 6 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda comunicar al recurrente y a la Junta Electoral Provincial que los partidos políticos que hayan obtenido escaños de diputados al Congreso en los últimas elecciones generales de 28 de octubre de 1982 tienen derecho a espacios gratuitos de cam-

paña electoral en todos los medios de difusión de titularidad pública, aunque el ámbito del medio comprenda solamente provincia o provincias en las que la entidad política correspondiente no hubiese obtenido escaño alguno.

— Consulta sobre si constituye infracción la publicación el 11 de marzo (día de reflexión) de referencias en los medios de comunicación a actos de campaña electoral de los días anteriores. (Acuerdo de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda que las referencias aludidas no serán constitutivas de infracción en la medida en que estén amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información, a tenor del artículo 20 de la Constitución, y no constituyan propaganda electoral.

— Recurso de determinados partidos políticos y coaliciones electorales en súplica de que se les asigne un espacio en la programación ordinaria de Televisión Española. (Resolución de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda desestimar los recursos, por cuanto el espacio especial «Telediario Punto y Aparte» emitido el día 9 de los corrientes respetó el pluralismo político y la neutralidad informativa, que son los principios contemplados en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, al haber dado cabida con la proporcionalidad adecuada a las tres opciones: sí, no y abstención, manifestadas en relación con el referéndum.

— Escrito del representante general de un partido político en orden al referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, en súplica de que se apercibe, al Ente Público Radio Televisión Española para que en próximas elecciones ajuste su conducta a los principios constitucionales de objetividad e imparcialidad. (Acuerdo de 5 de mayo de 1986.)

A la vista del citado escrito, la Junta Electoral Central, a la que el artículo 8.º de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General encomienda la misión de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad, acuerda comunicarle que las competencias de la Junta en orden al respeto al plu-

ralismo político y social y a la neutralidad informativa que el artículo 66 de dicha Ley impone a lo largo de todo el período electoral en relación con la total programación de los medios de comunicación de titularidad pública, son los que le reconoce el citado artículo 66, en los términos fijados en la Instrucción acordada con fecha 4 de noviembre de 1985 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 7.

7. Papeletas y sobres electorales

— Instrucción de 24 de febrero de 1986, de la Junta Electoral Central, acerca de papeletas y sobres ajustados al modelo oficial en el referéndum convocado por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero. («B.O.E.» 26 de febrero de 1986.)

Vista la consulta formulada por el Ministerio del Interior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1980, de 16 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, así como en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, por el que se somete a referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica, artículo 13, 1.ª del Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, y artículos 2.º a 4.º del Real Decreto 216/1986, de 6 de febrero, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 24 de febrero de 1986, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, publicar la siguiente

INSTRUCCION

En el referéndum convocado por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, sólo tendrán validez las papeletas de votación y sobres ajustados a lo dispuesto en el Real Decreto 216/1986, de 6 de febrero, según se describen y reproducen en los anexos 3 y 4 del mismo, contenidos en las páginas 5075, 5076, 5077, 5078, 5079, 5080 y 5081 del «Boletín Oficial del Estado» núm. 33, correspondiente al 7 de febrero de 1986.

— Instrucción de 10 de marzo de 1986, de la Junta Electoral Central. («B.O.E.» 11 de marzo de 1986.)

«La Junta Electoral Central, en su reunión de 10 de marzo de 1986, de conformidad con el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ha acordado publicar en el «Boletín Oficial del Estado, la siguiente

INSTRUCCION

Es válido en el Referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, el voto en el que el elector hace constar en el correspondiente recuadro en blanco de la papeleta el «SI» o el «NO» expresados en cualquiera de las lenguas españolas oficiales, además del castellano, en las distintas Comunidades Autónomas.

8. *Voto por correspondencia*

— Consulta sobre posibilidades de voto personal por los españoles inscritos en las listas de residentes ausentes. (Acuerdo de 24 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que no existe tal posibilidad, pues, en relación con cualquier modalidad de voto por correo, el artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General prevé que no se podrá realizar el voto personalmente.

— Recurso contra acuerdo de la Junta de 24 de febrero de 1986 sobre imposibilidad de voto personal de los españoles inscritos en el censo de residentes ausentes. (Resolución de 27 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda desestimar el recurso y declarar ajustado a Derecho el acuerdo de la Junta, por cuanto la remisión del artículo 75 de la Ley Electoral al 73 de la misma impide el ejercicio personal del derecho de sufragio.

— Comunicación de una J.E.P. sobre dificultades para el ejercicio del derecho de sufragio por quienes se encuentran prestando el servicio militar. (Acuerdo de 3 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda remitir el escrito al Ministerio de Defensa, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Electoral (9).

— Denuncias diversas recibidas por la Junta Electoral Central en materia de voto por correo. (Acuerdo de 26 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda remitir las citadas denuncias o reclamaciones a la Dirección de la Oficina del Censo Electoral a los efectos de informe sobre las mismas.

9. *Apoderados e interventores*

— Consulta sobre necesidad de los interventores de aportar certificación de inscripción en el censo. (Acuerdo de 24 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que deberá aportarse tal certificación, si bien, dado el ámbito de la consulta del referéndum y lo dispuesto en el artículo 78.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, puede ser Interventor en cualquier Mesa cualquier elector inscrito en el censo, cualquiera que sea el lugar en que esté inscrito, aunque no sea de la misma provincia.

— Consulta sobre entidades políticas con derecho a designar Apoderados e Interventores. (Acuerdo de 24 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que el nombramiento de Apoderados e Interventores es un derecho que ostentan los grupos políticos comprendidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Referéndum.

— Recurso de un partido político contra acuerdo de una J.E.P. que exige la acreditación ante la misma de la condición de electores de los designados Interventores. (Resolución de 6 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda comunicar a la Provincial para su conocimiento y notificación a los interesados que, si bien la Administración electoral, de la que forman parte las Juntas Electorales Provin-

(9) Véase O.M. 16/1986, de 27 de febrero, por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto del personal de las Fuerzas Armadas en el referéndum del día 12 de marzo de 1986. Boletín Oficial Ministerio de Defensa, núm. 41, del 28 de febrero de 1986.

ciales debería disponer por sí misma de los elementos necesarios para la comprobación de la condición de electores de los designados interventores, dado que no se ha provisto a las Juntas Electorales de ejemplares del censo, resulta inevitable exigir la acreditación de la condición de elector, tal como ha hecho la Junta Electoral contra cuyo acuerdo se ha formulado el presente recurso.

— Consulta sobre interventores. (Acuerdo de 6 de marzo de 1986.)

En relación a si los interventores han de aportar ante los Presidentes de la Mesa certificación de inscripción en el Censo, la Junta acuerda que la inscripción en el censo ha de acreditarse para la designación ante las Juntas Electorales Provinciales, pero una vez librada la credencial, ésta es suficiente para acreditar la condición de interventor ante las Mesas electorales.

10. *Votación*

— Consulta de una Diputación Provincial sobre suspensión de sus actividades por haber sido designadas sede de un colegio electoral las dependencias en que radica dicha Diputación. (Acuerdo de 6 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda comunicar a la Diputación Provincial que, en la medida en que las actividades de la Diputación son compatibles con el funcionamiento de un colegio electoral, no hay razón para que la Diputación suspenda sus actividades el día de la votación.

— Consulta sobre necesidades de acreditar el ejercicio del derecho de sufragio para el disfrute de las correspondientes horas de permiso por los funcionarios públicos y trabajadores por cuenta ajena. (Acuerdo de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda que deberá estarse al respecto a lo previsto en la legislación funcionarial y laboral, respectivamente.

11. *Escrutinio de las Mesas Electorales*

— Consulta sobre si los Jueces de Distrito están incluidos en el artículo 101 de la Ley Electoral. (Instrucción de 17 de febrero 1986.)

El precepto citado alude concretamente a los Juzgados de Primera Instancia y a los de Paz; sin embargo, la omisión de los Juzgados de Distrito se debe a la prevista conversión de los mismos en Jueces de Primera Instancia conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; por consiguiente, en tanto el Gobierno no haya llevado a cabo esa conversión, conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley Orgánica, hay que entender comprendidos a los Juzgados de Distrito en la previsión del artículo 101, siendo de tener en cuenta además que, con arreglo a la disposición transitoria 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de Distrito conservan sus competencias hasta que se apruebe la Ley de Planta. En consecuencia, se acuerda publicar una Instrucción en el sentido de entender comprendidos a los Juzgados de Distrito en la previsión del artículo 101 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La citada Instrucción se publica en el «B.O.E.» del día 21 de febrero de 1986 y dice lo siguiente:

El artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que, cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales y los Interventores que lo deseen, se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primero y segundo sobres de documentación electoral.

Suscitadas en numerosas Juntas Electores dudas acerca de si en dicho precepto han de entenderse comprendidos los Juzgados de Distrito, la Junta Electoral Central, en consideración a los antecedentes históricos y legislativos y teniendo en cuenta que la disposición transitoria treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los órganos jurisdiccionales existentes, entre ellos los Juzgados de Distrito, conservan las competencias que tienen a la entrada en vigor de dicha Ley mientras no se apruebe la

Ley de Planta, y que aún no se ha llevado a cabo la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, prevista en la disposición transitoria tercera de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado, en reunión de 17 de febrero de 1986, interpretar el artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en el sentido de que, en tanto se produzca la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, han de entenderse comprendidos los Juzgados de Distrito en la previsión del citado artículo 101.

Dado el carácter general de esta Resolución, la Junta, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ha acordado la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente

INSTRUCCION

En tanto se produzca, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz se entenderán comprendidos dichos Juzgados de Distrito entre los órganos jurisdiccionales contemplados en el artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

— Consulta sobre si el Juzgado Decano de una capital de provincia, que es de Instrucción, ha de entenderse comprendido en el artículo 101 de la Ley Electoral. (Acuerdo de 27 de febrero de 1986.)

La Junta acuerda que ha de entenderse comprendido en el artículo 101 el Juzgado a que se refiere la consulta.

— Consulta sobre interpretación del artículo 101 de la Ley Electoral. (Acuerdo de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda, que, habiéndose considerado incluidos en dicho precepto a los Juzgados de Distrito, deben ser éstos, preferentemente, los destinatarios de la documentación de las Mesas.

— Recurso interpuesto por un Juez de Primera Instancia e Instrucción contra sanción impuesta por la J.E.P. (Resolución de 28 de abril de 1986.)

Sin perjuicio de reiterar que en la previsión del artículo 101 de la Ley Electoral han de entenderse comprendidos tanto los Jueces de Primera Instancia e Instrucción como los de Distrito, en función de lo establecido en la disposición transitoria 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo a las Juntas Provinciales designar en cada caso a los jueces que hayan de encargarse de la misión contemplada en dicho artículo 101 de la Ley Electoral, la Junta acuerda estimar el recurso y revocar la sanción impuesta por cuanto, por una parte, el recurrente actuó convencido de una interpretación jurídica posible en materia susceptible de diversas interpretaciones, lo que excluye una actitud dolosa o rebelde que pudiera ser sancionable, siendo de tener en cuenta además, que el recurrente era al mismo tiempo Presidente de la Junta Electoral de Zona, ocupado, por tanto, en otros cometidos electorales, y considerando finalmente que el servicio fue cumplido por el juez de distrito, que es uno de los que han de entenderse comprendidos en el artículo 101.

Al mismo tiempo, acuerda la Junta publicar una Instrucción aclaratoria de la de 17 de febrero de 1986, en el sentido de que en el artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General han de entenderse comprendidos tanto los jueces de primera instancia o de paz como los de distrito, correspondiendo a las Juntas Electorales Provinciales la designación en concreto de entre todos ellos de los que han de encargarse de la misión contemplada en dicho precepto.

— Consulta sobre si el sobre de voto que no contenga ninguna papeleta de votación se computa como voto en blanco. (Acuerdo de 6 de marzo de 1986.)

Con arreglo al artículo 96.5 de la Ley Electoral, el sobre que no contenga papeleta de votación ha de computarse como papeleta en blanco.

12. *Escrutinio general*

— Consulta sobre fecha de celebración del escrutinio general. (Acuerdo de 17 de febrero de 1986.)

Visto que con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Referéndum (artículo 17) el escrutinio tiene lugar el quinto día hábil siguiente al de la votación, la Junta declara que la fecha es el 18 de marzo y acuerda dirigirse al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones exponiendo la necesidad de rectificar la O.M. de 10 de febrero de 1986 («B.O.E.» del siguiente día 12) (10).

— Consulta sobre hora de publicación de información provisional sobre resultados en función del distinto horario de las islas Canarias. (Acuerdo de 10 de marzo de 1986.)

— Consulta sobre hora de publicación de información provisional sobre resultados en función del distinto horario de las Islas Canarias. (Acuerdo de 10 de marzo de 1986.)

La Junta acuerda comunicar al Ministerio del Interior que no debe publicarse la citada información antes de las veintiuna horas, hora Peninsular, interesando del Ministerio del Interior que por el mismo se dé la necesaria difusión a este acuerdo.

13. *Proclamación de resultados*

— Resolución de la J.E.C. de 26 de marzo de 1986 («B.O.E.» 2 de abril) por la que se proclaman los resultados oficiales definitivos del Referéndum convocado por R.D. 214/1986, de 6 de febrero.

La Junta Electoral Central, en sesión celebrada el día de la fecha, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, ha procedido a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales, los resultados del Referéndum de la Nación sobre la decisión política del

(10) Corrección de errores de la Orden de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas sobre colaboración de los Servicios de Correos en la celebración del Referéndum en relación con la Alianza Atlántica. «B.O.E.», 21 de febrero de 1986.

Gobierno en relación con la Alianza Atlántica, convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, resultados que son los siguientes:

Número total de electores: Veintinueve millones veinticinco mil cuatrocientos noventa y cuatro (29.025.494).

Número total de votantes: Diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos cincuenta y seis (17.246.756).

Número de votos emitidos en pro del texto sometido a Referéndum: Nueve millones cincuenta y cuatro mil quinientos nueve (9.054.509).

Número de votos emitidos en contra: Seis millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiuno (6.872.421).

Número de votos en blanco: Un millón ciento veintisiete mil seiscientos setenta y tres (1.127.673).

Número de votos nulos: Ciento noventa y un mil ochocientos cincuenta y cinco (191.855).

En su consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 2/1980, la Junta Electoral Central, a través de esta Presidencia, ha declarado oficialmente los resultados expresados.

En el cuadro anexo se detalla en cada una de las provincias.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, la Junta Electoral Central, a la vista de las Actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales, ha elaborado el siguiente

RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL REFERENDUM

por el que se somete a la Nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica,
convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero

<i>Juntas Electorales Provinciales</i>	<i>Electores</i>	<i>Votantes</i>	<i>Votos en pro</i>	<i>Votos en contra</i>	<i>Votos en blanco</i>	<i>Votos nulos</i>
Alava	197.796	134.851	48.145	80.211	5.432	1.063
Albacete	261.531	152.534	92.538	44.208	13.685	2.231
Alicante	863.067	557.072	342.336	171.441	37.842	5.407
Almería	311.321	176.858	108.579	56.040	10.770	1.469
Avila	150.184	84.141	39.398	31.120	11.715	1.908
Badajoz	494.148	313.762	188.380	96.604	23.216	5.562
Baleares	524.710	273.021	151.881	96.663	21.168	3.309
Barcelona... ..	3.558.565	2.290.385	1.006.947	1.160.341	107.378	15.719
Burgos... ..	285.066	158.797	85.520	53.694	17.875	1.708
Cáceres	329.133	196.368	116.839	62.119	14.600	2.810
Cádiz	716.189	426.320	296.581	108.431	18.334	2.974
Cantabria	402.339	239.938	140.251	79.031	17.609	3.047
Castellón	336.231	219.983	120.998	75.551	20.343	3.215
Ciudad Real	368.728	211.152	130.356	58.714	18.551	3.531
Córdoba	549.682	369.874	216.144	130.098	20.143	3.677
Coruña (La)	842.056	366.649	205.511	132.207	24.540	4.391
Cuenca... ..	170.119	93.983	57.350	23.932	10.717	1.984
Gerona... ..	369.485	221.805	87.078	117.385	14.751	2.591
Granada	578.287	348.522	205.306	117.836	20.382	4.998
Guadalajara	115.351	66.186	35.108	21.378	8.566	1.134
Guipúzcoa	531.388	347.447	98.820	237.386	7.891	3.350
Huelva	312.446	184.060	121.872	50.186	10.827	1.175
Huesca... ..	175.029	103.882	56.347	37.255	8.697	1.583
Jaén	483.906	311.544	196.168	88.656	22.989	3.731
León	427.480	224.057	132.055	67.622	21.781	2.599
Lérida	281.747	150.300	62.729	76.167	10.113	1.291
Lugo	339.517	104.779	56.848	38.094	7.474	2.363

<i>Juntas Electorales Provinciales</i>	<i>Electores</i>	<i>Votantes</i>	<i>Votos en pro</i>	<i>Votos en contra</i>	<i>Votos en blanco</i>	<i>Votos nulos</i>
Madrid... ..	3.591.044	2.187.464	1.135.636	864.700	164.385	22.743
Málaga... ..	766.469	445.202	280.085	141.345	19.456	4.505
Murcia	723.287	443.997	254.572	155.469	28.687	5.269
Navarra	396.841	248.585	99.815	130.828	14.167	3.775
Orense	357.874	99.046	59.806	31.763	6.273	1.203
Oviedo... ..	908.599	511.554	273.074	203.622	27.749	7.109
Palencia	150.271	86.329	47.739	27.764	9.810	1.016
Palmas (Las)... ..	518.166	299.223	116.218	166.627	13.056	3.322
Pontevedra	681.239	284.817	142.938	119.745	18.247	3.887
Rioja (La)... ..	202.523	121.444	69.405	39.174	11.383	1.488
Salamanca	291.989	173.555	90.757	57.803	21.572	3.422
Santa Cruz de Te- nerife	485.219	257.400	125.797	114.012	13.198	3.550
Segovia	116.956	72.779	35.201	26.839	9.427	1.312
Sevilla... ..	1.091.921	698.133	443.888	212.043	36.183	6.019
Soria	81.665	46.032	23.634	15.632	6.138	628
Tarragona... ..	404.934	235.622	106.662	112.746	14.154	2.060
Teruel	125.059	68.374	37.906	21.452	8.033	983
Toledo	367.834	224.299	136.377	60.252	22.939	10.660
Valencia	1.577.056	1.064.469	564.314	417.473	72.022	10.660
Valladolid... ..	379.795	228.543	122.572	82.171	20.748	3.010
Vizcaya	914.924	593.085	189.553	382.942	16.338	4.252
Zamora	188.003	94.857	50.757	29.606	12.441	2.053
Zaragoza	652.273	400.819	224.387	138.901	31.842	5.689
Ceuta	43.139	17.755	12.259	4.100	1.250	146
Melilla... ..	32.913	15.103	11.072	3.042	786	203
TOTALES... ..	29.025.494	17.246.756	9.054.509	6.872.421	1.127.673	191.855

Madrid, 26 de marzo de 1986
EL PRESIDENTE,

— Rectificación de errores materiales en la Resolución de 26 de marzo de 1986 por la que se declaran los resultados oficiales definitivos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero («B.O.E.» 11 abril 1986).

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación de los resultados oficiales definitivos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de 2 de abril de 1986, páginas 11631 y 11632,

La Junta Electoral Central, en su reunión de 4 de abril de 1986, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a la vista de las correspondientes actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales, ha acordado publicar la siguiente rectificación de errores:

En la provincia de Oviedo, el número de electores es: 907.599 (novecientos siete mil quinientos noventa y nueve).

En la provincia de Castellón, el número de votantes es: 220.107 (doscientos veinte mil ciento siete).

En la provincia de La Rioja, el número de votos nulos es: 1.482 (mil cuatrocientos ochenta y dos).

En consecuencia, se rectifica el número total de electores que es 29.024.494 (veintinueve millones veinticuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro).

El número total de votantes que es 17.246.880 (diecisiete millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta).

El número total de votos nulos que es 191.849 (ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y nueve).